

	PAGINA		PAGINA
Decreto 2419/1975, de 10 de octubre, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona don Alfonso Genovés Laguna.	21983	Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se transcribe lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Cambados.	21989
Decreto 2420/1975, de 10 de octubre, por el que se nombran Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda en Las Palmas de Gran Canaria, Cuenca y Alicante.	21983	Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor.	21989
Decreto 2421/1975, de 10 de octubre, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona a don Miguel Montoro Puerto.	21983	Resolución del Ayuntamiento de Zamora referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de tres plazas de Técnico Administrativo de esta Corporación.	21989
Orden de 10 de octubre de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE/QTZ/1975, «Cubiertas tejadas de cinc».	21975	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto de la Sección de Urbanismo.	21989
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Organo de Administración de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo referente al concurso para la contratación de tres plazas de Médicos adjuntos de la Sección de Medicina Interna del Hospital General de Asturias.	21990
Resolución de la Diputación Provincial de Jaén referente al concurso para nombramiento de Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Andújar.	21989		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

21542 *ORDEN de 16 de octubre de 1975 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijados en el Decreto 2410/1975, de 2 de octubre, y se dan normas para la fijación de determinados Servicios sociales.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2410/1975, de 2 de octubre, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de Seguridad Social, establece en el apartado 1.3 que la distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas, excepción hecha de las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, se llevarán a cabo por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1975, fijados en el artículo 1.º del Decreto 2410/1975, de 2 de octubre, en el 45,30 por 100, para la base tarifada, y en el 25 por 100, para la base complementaria individual, se aplicarán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2.2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones Sanitarias.

Art. 3.º 3.1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asignará al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

3.2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asignará al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 4.º La compensación intermutualista, a que se refiere el epígrafe 7.1, corresponderá a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, y comprenderá la cantidad a que ascienda el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General,

así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de dichas Mutualidades en la gestión que tienen atribuida, excepción hecha de la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asignará al Instituto Nacional de Previsión, a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquélla se destina.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán contribuyendo al sostenimiento de los Servicios sociales a que se refiere el artículo 3.º, mediante la aplicación de los porcentajes previstos en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y de 19 de febrero de 1974 a las cuotas recaudadas en el ejercicio inmediato anterior en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con sujeción a las normas de ingreso y plazos para efectuarlo, determinadas en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 18 de febrero de 1975 y de 27 de febrero de 1974.

2. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinen una fracción de la cuota para la financiación de los Servicios sociales a que se refiere el artículo 3.º seguirán contribuyendo a dicha financiación en la forma prevista en las Ordenes y Resoluciones que se mencionan en el apartado anterior, por lo que se refiere a las cuotas que no tengan la condición de primas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3. El Instituto Español de Emigración seguirá efectuando, con la finalidad a que se refiere la presente disposición adicional, las aportaciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de febrero de 1975.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Decreto 2410/1975, de 2 de octubre, entrará en vigor en 1 de octubre de 1975 y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 29 y 30 de septiembre del presente año, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de octubre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,40	2,40	15,80	7,63	1,37	9,00
1.2. Instituciones Sanitarias	0,70	0,15	0,85	0,40	0,08	0,48
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,79	0,32	2,11
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,17	0,03	0,20
3. Protección a la familia	3,68	0,69	4,37	2,06	0,34	2,40
4. Desempleo	2,40	0,44	2,84	1,23	0,22	1,45
5. Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos físicos y psíquicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	3,41	0,63	4,04	1,83	0,32	2,15
7.1. Compensación intermutualista	7,70	1,39	9,09	4,59	0,81	5,40
7.2. Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas	0,16	0,04	0,20	—	—	—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar	3,13	0,47	3,60	1,55	0,26	1,81
Totales	38,40	6,90	45,30	21,25	3,75	25,00

21543 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de septiembre de 1975 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Padecidos errores en la inserción de los anexos a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 6 de octubre de 1975, páginas 21080 a 21084, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo número 5, I. Oficiales, quinta categoría, segundo trienio, Festivos, donde dice: «164,85», debe decir: «146,85».

En el mismo anexo, II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera, tercera categoría, 15 trienio, laborables, donde dice: «163,92», debe decir: «146,44», y en festivos, donde dice: «146,44», debe decir: «163,92».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21544 ORDEN de 10 de octubre de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-QTZ/1975, «Cubiertas tejadas de zinc».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QTZ/1975.

Artículo segundo.—La NTE-QTZ/1975 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra contenida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Cubiertas tejadas de zinc».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.